



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-31-003-2012-00035-00
Demandante:	Julia Isabel Torres Cancio y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio Del Interior- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional
Tema.	Falla En El Deber De Protección – Muerte Violenta

SENTENCIA: 72

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA

1.1.1. Partes.

- Demandante: **JULIA ISABEL TORRES CANCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.520.142, quien actuó a través de apoderado judicial¹.
- Demandado. **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

¹ Folio 1644.del Expediente N° 9

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare a la Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, responsable administrativamente y contractualmente por falla en el servicio por omisión en sus obligaciones de garantía y protección a favor del señor Rogelio Antonio Martínez Mercado, quien por esta causa fue asesinado.

SEGUNDO: Que se declare a la Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, responsable por todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales que ha padecido la familia del señor Martínez Mercado, la cual está conformada así: JULIA ISABEL CANCIO (ESPOSA), LUIS MIGUEL MARTÍNEZ TORRES (HIJO), MABELIS MARTÍNEZ TORRES (HIJA), LUZ NELLIS JULIO TEJEDOR (HIJA)

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes por concepto de daño y perjuicios morales subjetivos causados por falla de servicio consistente en la omisión de los deberes de garantía y protección a favor del señor ROGELIO ANTONIO MARTÍNEZ MERCADOS, quien por esta causa resultó asesinado, la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 S.M.M.L.V), para cada uno de los miembros de familia, con un total de 1000 S.M.M.L.V, por perjuicios morales.

CUARTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, las entidades demandadas paguen a los demandantes por concepto de daño o perjuicios materiales y/o patrimoniales, los que se demuestren en el curso del proceso padecido y futuro. Igualmente pague intereses compensatorios de la suma que se imponga desde el día 18 de mayo de 2012 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Establece que se paguen los perjuicios de la siguiente manera:

JULIA ISABEL TORRES CANCIO (ESPOSA) LA SUMA DE \$16.409.901.

LUIS MIGUEL MARTÍNEZ TORRES (HIJO), LA SUMA DE \$ 3.820.013.

MABELIS MARTÍNEZ TORRES (HIJA), LA SUMA DE 29.764.065.

Para un total de por perjuicios materiales y patrimoniales de \$50.063.979.

QUINTO: Que se condene a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento de daños o perjuicio extramatrimonial por la violación los derechos fundamentales como el derecho a la vida, integridad personal, honra, dignidad humana y derecho a la familia a cada uno de los miembros de la familia el valor de 500 S.M.M.L.V, para un total de perjuicio extrapatrimoniales de 2000 S.M.M.L.V.

SEXTO: Que como consecuencia de la responsabilizada de la Nación- Ministerio Del Interior, Ministerio Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, en el homicidio del señor Rogelio Martínez Mercado, se ordene la publicación de la sentencia, en los periódicos regionales de amplia circulación, donde se enfatice la labor como líder comunitario y las responsabilidades de las instituciones demandadas.

SÉPTIMO: Se condene en costas y al pago de las costas en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de CCA y el acuerdo N° 1887 de junio de 2003.

1.1.3. HECHOS.

Indica la actora que, en 1997, INCORA adjudicó a una organización campesina conformada con 52 familias una finca de 556 hectáreas, ubicada en el caserío las pavas, corregimiento de plan pajero, municipio de San Onofre, finca denominada la ALEMANIA

Señala que, desde año 1998 hasta el año 2001, las familias fueron desplazadas forzosamente, por los grupos paramilitares, ocupando la finca como campamento paramilitar por el término de 5 años por el comandante paramilitar RODRIGO MERCADO PELUFO.

Menciona que, el representante legal de la empresa comunitaria la Alemania, era el señor Rogelio Antonio Martínez Mercado (Q.E.P.D.).

Expresa que, el día 15 de junio de 2009, el señor Rogelio Martínez, recibió una llamada en donde le advertían que se cuidara, que le estaba siguiendo los pasos para matarlo.

Narra que, a raíz de las amenazas el señor Rogelio Martínez (Q.E.P.D.), en compañía de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, se dirigió a la Procuraduría General de la Nación a denunciar la situación, para que se tomarán las medidas necesarias y se le diera la adecuada protección.

Dice que, el 15 de enero de 2010, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo, Seccional de Barranquilla, analizó el caso del señor ROGELIO MARTÍNEZ y resolvía que era beneficiario del Programa de Protección por ser líder del Movimiento Nacional de Víctima de Sucre.

Arguye que, el día 18 de mayo de 2010, el señor Rogelio fue interceptado por dos encapuchados, disparándole en varias oportunidades y ocasionándole la muerte.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos:

Legales y constitucionales: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11,13, 15, 16, 18, 21, 24, 28, 42, 45, 90, 91, 93,94, 188 de la Constitución Política de Colombia.

Normas internacionales: declaración universal de los derechos humanos artículo 1, 12, 13, 17, 17, 18, 19, 20 y 29.

Pacto internacional de derechos civiles y político: artículo 2, 6, 9, 12, 17, 18, 19,22, y 23.

Convenio americana sobre derechos humanos ; artículo 1,2,4,5,7,10,11,12,13,15,16,17,22,

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Alega que, las autoridades públicas del estado, están instituidas con el fin de proteger la vida, honra, bienes y derechos todos los habitantes del territorio, igualmente la responsabilidad se predica tanto de acción como de omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido el artículo 90 de la constitución política establece que la responsabilidad patrimonial del estado, está basada en el daño antijurídico que ningún ciudadanos tiene la obligación de soportar.

Predica que, dicha responsabilidad se fundamenta en el régimen de falla en servicio, el cual de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado está constituida por tres elementos: primero: debe existir un hecho generador del daño, segundo, debe haber un daño o perjuicio y tercero, debe existir un nexo causal., es decir un vínculo entre la actuación que se imputa a la administración y el daño o perjuicio causado a la víctima.

Igualmente menciona que, el Consejo de Estado, es sus más reciente jurisprudencia ha establecido que para que el daño sea indemnizable debe reunir varias características como: que sea cierto, es decir que exista certeza del daño de la existencia misma del perjuicio; que sea directo, que el daño se origine ya sea por un comportamiento activo u omisivo del agente del estado; y por último que sea personal, es decir que el daño haya sido sufrido por quien formula la acción respectiva.

Trae a colación el artículo 63 de la convención americana de derecho humano que dispone *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuere procedente, que se repare las consecuencia de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Así mismo, la jurisprudencia actual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado el contenido de la relación en los siguientes términos “*el daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación del daño causados.*”

En esa misma línea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha comenzado a incluir recientemente en su interpretación de las consecuencias legales de las violaciones comprobadas, el reconocimiento de los deberes del estado responsable de la violación para con las víctimas, incluyendo el derecho de indemnización.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 26 de Julio de 2012 fue presentada en la oficina judicial la demanda.²
- Por auto de 31 de julio de 2012, el Tribunal Administrativo de Sucre, ordenó remitir el expediente, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativo de Sucre, por no tener competencia para conocer del proceso³.
- El día 14 de agosto de 2012, la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Sincelejo, realizó el reparto, correspondiéndole a este juzgado conocer del presente asunto⁴.
- A través de proveído de 22 de agosto de 2012 se avoca conocimiento y se inadmite la demanda por no reunir los requisitos legales.⁵
- El día 24 de septiembre de 2014 se rechaza la demanda, por no corregir la demanda⁶.
- Por auto de fecha 2 de mayo de 2013, se deja sin efecto el auto que rechazó la demanda, se ordenó notificar y oficiar a la oficina judicial para cargar nuevamente al sistema el proceso.⁷
- La demanda fue admitida a través de auto de fecha 7 de junio de 2013⁸.
- El auto admisorio fue notificada a las partes personalmente a través de correo electrónico número el día 20 de junio 2013.⁹
- La entidad demandada Nación – Ministerio de del interior, contestó la demanda dentro del término legal, el día 25 de julio de 2013¹⁰.

² Folio 42 cuaderno N° 1

³ Folio 1209 cuaderno N° 1209

⁴ Folio 1213 cuaderno N° 7

⁵ Folio 1215 cuaderno N° 7

⁶ Folio 1219 cuaderno N° 7

⁷ Folio 1258 a 1260 cuaderno N° 7

⁸ Folio 1270 cuaderno N° 7.

⁹ Folios 1277 a 1282 cuaderno N° 7.

¹⁰ Folio 1292 a 1298 cuaderno N° 7

- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término legal, el día 6 de agosto de 2013¹¹.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- ejército nacional, contestó la demanda dentro del término legal el día 9 de agosto de 2013¹².
- Por auto de 30 de mayo de 2014, se declaró ilegal el auto que fijó fecha para audiencia inicial y se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio del Interior, para que se tuviese en cuenta a la unidad nacional de protección¹³.
- El 13 de agosto de 2014, la Unidad Nacional de Protección, contestó en término el llamamiento en garantía¹⁴.
- A través de auto de fecha 4 de mayo de 2015, se fijó fecha a audiencia inicial¹⁵ para el día 16 de julio de 2015.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR:

Indica que, no le constan ningunos de los hechos planteados por el demandante y se atiene a lo que se apruebe dentro del proceso.

Radica su defensa, en el decreto 2893 de 11 de agosto de 2011, en el cual se modificó los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del ministerio de interior, separando del mismo las relativas a función de protección, para que sea asumidas por la Unidad Nacional de Protección (UNP); dicha entidad es de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, hace parte del sector administrativo del interior y organismo de carácter nacional de seguridad.

Propuso como excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA: Argumenta su excepción que el Ministerio del Interior no es la entidad llamada a actuar dentro del presente proceso, como parte pasiva, ni mucho menos a responder dentro de la acción. Expresa que, no le corresponde intervenir ni actuar frente a los hechos, por lo que mal podría la Nación – Ministerio del Interior responder frente actuaciones que no provienen del ejecutivo nacional, ya que según el artículo 121 de la Constitución Nacional, ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones diferentes de las que le atribuye la constitución política y la ley.

¹¹ Folio 1308 a 1315 cuaderno N° 7

¹² Folio 1352 a 1374 cuaderno N° 7

¹³ Folio 1555 a 1557 cuaderno N° 8

¹⁴ Folio 1568-1580 cuaderno N° 8

¹⁵ Folio 1605 cuaderno N° 9.

Establece que la Unidad Nacional de protección, es la encargada de ejecutar la prestación del servicio de protección, también tiene la facultades legales con personería jurídica autonomía administrativa especial de orden nacional conferida por el artículo 1 del decreto 4065 del 31 de octubre de 2011.

NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:

Solicita que, se desatienda negativamente todas las pretensiones de la demanda, toda vez que constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Manifiesta que, no se logra acreditar los elementos o requisitos que estructura la falta o falla del servicio endilgado a la Policía Nacional, ya que no logra demostrar los elementos establecidos por el Consejo de Estado para declarar la falla del servicio de la administración.

Expresa que, la Policía Nacional fue diligente en desarrollar en el marco de su competencia, todas las acciones tendientes a preservar la vida del señor Rogelio Antonio Martínez Mercado; no obstante, fue el quien no acató las medidas y recomendaciones de seguridad, toda vez que muy a menudo, no informaba sus desplazamiento, desistió de la asistencia inicial, generando el escenario de indefeccion para su victimarios.

Señala que, en el caso de Rogelio Martínez, fue analizado en la sesión primera del 15 de enero de 2010, por el Grupo Técnico de Evaluación del Riesgo Seccional Barranquilla, en el marco del decreto 3570 de 2007, ordenado remitir el caso al programa establecido por el decreto 2816 de 2006, sin embargo la Policía Nacional siguió cumpliendo con cada una de las recomendaciones y funciones asignada.

Dentro de la constatación de la demanda la policía nacional, propuso las siguientes excepciones:

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: Manifiesta que no se citan, para que hagan parte a este procesos otras entidades que tuvieron conocimiento de los hechos, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.

INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA POLICÍA NACIONAL POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO: No demuestra el actuar irregular, negligente y omisivo, por parte de la Policía Nacional, si no por el contrario solo logra demostrar que la Policía Nacional procedió conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Concluye que, los perjuicios reclamados no son imputable a la Policía Nacional, puesto que la responsabilidad no era de ésta, y no aparece probada la falla del servicio por la misma.

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condena formulada en la demanda, ya que se configura el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

En consideración a los hechos argumenta:

- Con respecto el hecho primero y el segundo son cierto.
- Que el hecho tercero es aparentemente cierto. Lo que se pruebe en el proceso.
- Que el hecho cuarto y quinto es cierto.
- Que el hecho sexto es parcialmente cierto.
- Que el hecho séptimo es cierto.
- Que el hecho octavo es parcialmente cierto.

Fundamenta su defensa en que el señor Rogelio Antonio Martínez Mercado, por voluntad propia se despojó de la guarda y el amparo de la protección estatal al haber renunciado a la asistencia inicial, a las ayudas económicas y de los tiquetes aéreos para su traslado, donde se reducía el riesgo.

Manifiesta que, la actitud asumida por el occiso se sale de cualquier orbita de protección estatal ya que sin mediar coacción decidió movilizarse por zonas rurales sin el más mínimo grado de precaución, a pesar de la advertencia de las autoridades.

Dentro de la contestación también propuso las siguientes excepciones:

CADUCIDAD: Solicita que de oficio sea declarada esta excepción y se dé por terminado este proceso, si del estudio se configura el fenómeno de la caducidad.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO: Sustenta esta excepción en que la parte demandante no prueba la responsabilidad de la entidad, si no que se basan en manifestaciones fácticas, sin soporte alguno.

HECHO DE UN TERCERO: Manifiesta que el Ejército Nacional no es responsable de la conducta asumida por un tercero, que no tiene ninguna relación con la entidad, toda vez que

de las pruebas allegadas se permite concluir que la muerte del señor ROGELIO MARTÍNEZ, se produjo por la acción de grupo al margen de la ley.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Expresa que, con la pruebas allegadas al proceso se demuestra que el señor Rogelio Antonio Martínez, al momento de ser ultimado por los delincuentes, a pesar de ser consciente de que estaba su vida en peligro, dejó de lado las recomendaciones por parte del Ministerio del Interior y se encontraba en un camino veredal a casi 2 kilómetros de la distancia del predio “la Alemania”, sin haber informado de su desplazamiento a las autoridades y contraviniendo de todas las recomendaciones de seguridad, asumiendo el riesgo innecesario.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Alega que el Ejército Nacional no se puede afirmar que tenga la función de seguridad y protección personal, por cuanto esta función, está en cabeza de los organismo de seguridad y de policía.

FALTA DE ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN: Dice que no hay elementos suficientes que conduzca a establecer la responsabilidad del Ejercito Nacional.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE:

Reafirma los argumentos expuestos en la demanda y reitera que la vida del señor Rogelio Martínez, fue denunciada antes las autoridades que no ofrecieron las medidas de seguridad adecuada para salvaguardar la vida del líder.

Por último, expresa que la unidad nacional de protección, es la llamada a responder por las acciones y omisiones realizadas por el Ministerio del Interior en el caso bajo estudio.

1.4.2 LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN EJÉRCITO NACIONAL:

Reitera su postura, y manifiesta que no puede responder por que se configura las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

1.4.3 LA PARTE DEMANDADA- NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Repite los mismos argumentos de la contestación de la demanda, y reitera que se le ofreció la seguridad pertinente y el señor Rogelio Martínez por voluntad propia decidió rechazarla,

tan es así que el día de su muerte no informó de su desplazamiento a los militares que se encontraban en la zona para que le acompañara, debido al peligro en que se encontraba.

1.4.4 LA PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DEL INTERIOR.

Presentó los alegatos de conclusión extemporáneamente.

1.4.5 MINISTERIO PÚBLICO.

No alegó de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Despacho a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Si se le puede indilgar a las entidades demandadas una falla del servicio producto de la omisión en sus obligaciones de garantía y protección a favor del ROGELIO ANTONIO MARTÍNEZ MERCADO, quien fuere asesinado?

Para dar respuesta al anterior interrogante, el Despacho abordará los siguientes temas:

(i) Deber de protección del Estado; (ii) Caso en concreto; y (iii) conclusión

2.3.1. DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO.

Por disposición constitucional el Estado tiene el deber de prestar seguridad a todos los habitantes del territorio nacional sin distinción alguna; así lo dispone el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política en cuanto establece que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra,*

bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, disposición que encuentra su complemento en el artículo 6º del mismo ordenamiento, en cuanto allí se establece que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, surge, la obligación para las autoridades públicas de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de tal suerte que la omisión de tales deberes comporta no sólo responsabilidad desde el punto de vista personal sino que además compromete la responsabilidad desde el punto de vista institucional¹⁶.

El anterior mandato, implica asumir conductas negativas y positivas tendientes de una parte a no ejercer actos violatorios de tales derechos y de la otra asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas no estatales los violen. En suma, tanto los particulares al igual que el Estado están obligados a respetar los derechos constitucionales fundamentales y los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento interno y por los tratados internacionales. En consecuencia, cuando la violencia es ejercida por fuerzas delictivas al margen de la Ley, los ciudadanos pueden recurrir a la autoridad estatal para que ésta los proteja¹⁷.

Esa misma Corporación, en providencia de fecha 6 de marzo de 2008, manifestó¹⁸:

Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que “nadie está obligado a lo imposible ...”

En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.p: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 11 de noviembre de 2009, rad. Rad.: 05001-23-31-000-1997-06459-01(17138).

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SUBSECCION B, C.p: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia de 26 de enero de 2011, Rad. 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad.: 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443).

obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares.

3. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se estudiará la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte violenta del señor Rogelio Martínez Mercado, durante los hechos que sucedieron el 18 de mayo de 2010, en la vereda la lucha, sector 20 cerca la finca la Alemania, quien para ese momento se desempeñaba como representante legal de la Empresa Comunitaria Alemania, finca la Alemania, en virtud de la falta de adopción de medidas de protección a su favor.

En ese contexto y para efectos de entrar a resolver de fondo el asunto, se procede a valorar el material probatorio obrante en el expediente y, con el cual resulta demostrado lo siguiente:

Que el señor Rogelio Martínez Mercado, era representante legal de la Empresa Comunitaria Alemania, finca la Alemania, así lo certificó la Cámara de Comercio de Sincelejo a folio 559 a 564, del cuaderno N° 3.

Que según informe de la Fiscalía General de la Nación, en la investigación de campo, la inspección técnica del cadáver y el informe, los hechos ocurrieron el día 18 de mayo de 2010, en vía pública, camino la herradura, vereda la lucha, sector 20¹⁹.

Que, según el protocolo de necropsia realizado por medicina legal, la muerte del señor Rogelio Martínez Mercado, ocurrió por choque neurológico originados por proyectil de armas de fuego.²⁰

Que la defensoría del pueblo mediante oficio 3010, de 25 de febrero de 2009, solicitó al director general de la policía nacional y al director nacional de la fiscalía, adoptar las medidas correspondientes, debido a que se investigará las constantes amenazas que recibía en su momento en señor Rogelio Martínez²¹.

Que el día 13 de abril de 2009, la Comisión Interclesial de Justicia y Paz, solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia, la inclusión al programa de protección al señor Rogelio Martínez Mercado²².

¹⁹ Folio 260 a 280 Cuaderno N° 2

²⁰ Folio 403 a 422 Cuaderno N° 3

²¹ FOLIO 982 A 985 cuaderno N° 5

²² FOLIO 946 a 952 cuaderno N° 5

Que el día 5 de mayo de 2009, en reunión de seguridad realizada sobre la amenazas contra el señor Rogelio Martínez y en donde se encontraba presente, el Comandante de Primera Brigada de la Infantería de Marina, el Jefe del Departamental de Inteligencia BRIMI, el Comandante BAFIM4, Jefe de Derechos Humano de Policía de Sucre, el señor ROGELIO MARTÍNEZ, manifestó quedando en acta N° 050837 que: *“tanto a él como a su familia le gustaría continuar con su vida de campo y por eso no considera posible salir de su parcela”*²³

Que el día 12 de noviembre del año 2009, en acta sin número, el señor Rogelio Martínez Mercado, desiste de la asistencia inicial, del programa de protección, de la ley 975 de 2005 de justicia y paz, igualmente en dicha acta, se le informó que el programa se realizaría en dos etapas posteriores a la asistencia inicial y el resultado lo daría la Secretaría Técnica del Grupo Técnico de Nivel de Riesgo, Regional Barranquilla.²⁴

Que el día 22 de enero de 2010, el patrullero CARO FUENTES RAMIRO, encargado de las medidas cautelares en el municipio de San Onofre, se reúne con el señor Rogelio Martínez Mercado, para tratar las medidas de autoprotección, para minimizar el grado de vulnerabilidad, igualmente se le hizo entrega de una cartilla guía de recomendaciones de autoprotección.²⁵

Que el día 23 de febrero de 2010, el patrullero RAMIRO CARO FUENTES, paso revista, llegando a la residencia del señor ROGELIO MARTÍNEZ, en donde le manifestaron los familiares, que éste se encontraba de viaje para la ciudad de Barranquilla, sin dar previo aviso a las autoridades, no poniendo en práctica las recomendaciones dada²⁶.

Que el día 26 de febrero de 2010, el señor Rogelio Martínez, con el Comandante de la Estación y patrullero Caro Fuente Ramiro, se dirigió a la residencia del señor Rogelio Martínez, para tratar tema de autoprotección, entregarle número de celular del patrullero CARO FUENTES e igualmente la cartilla de guía de recomendaciones de autoprotección fuentes.²⁷

Que el día 23 de abril de 2010, el patrullero CARO FUENTE en compañía con la infantería de marina, se pasó revista en la finca la Alemania, encontrando la vivienda sola, desconociendo el paradero del señor Rogelio Martínez²⁸.

²³ Folio 987 a 990 cuaderno N° 5

²⁴ Folio 1349 a 1351 cuaderno N° 7

²⁵ Folio 1329 cuaderno N° 7

²⁶ Folio 1333 a 1334 cuaderno N° 7

²⁷ FOLIO 1330 cuaderno N° 7

²⁸ Folio 1335 cuaderno N° 7

Que el día 25 de enero de 2010, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo sSeccional Barranquilla, consideró que el nivel de riesgo del señor Rogelio Martínez Mercado, era extraordinario y era beneficiario del Programa General del Ministerio del Interior por ser líder del movimiento nacional de víctimas²⁹.

Que mediante oficio del día 10 de febrero de 2010, el Ministerio de Interior y de Justicia, le comunicó al señor Rogelio Antonio Martínez, que se había aprobado un apoyo económico para la reubicación por valor de \$ 1.490.700, para salir de la zona de riesgo, e igualmente le informaba que se había aprobado 6 tiquetes aéreos nacionales para él y su grupo familiar a cualquier destino³⁰.

Que el día 7 de mayo de 2010, el funcionario de protección de San Onofre, pasó revista en el lugar de residencia del señor Rogelio Martínez Mercados, al llegar al lugar le informaron que éste, se encontraba fuera de su residencia, en el municipio de san Onofre, realizando una diligencias personales, no informado sus movimiento de desplazamiento a la policía nacional y desacatando las recomendaciones indicadas.³¹

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado³², (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque hubiera solicitado medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron³³, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida³⁴ y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes³⁵.

²⁹ Folio 973 a 974 cuaderno N° 5

³⁰ Folio 963 cuaderno N° 5

³¹ Folio 1336 cuaderno N° 7

³² Sentencia de 4 de septiembre de 1997, expediente 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros: “[l]a responsabilidad patrimonial de la administración en el caso sub - examine no tiene discusión; los elementos probatorios aducidos al proceso muestran claramente que unidades adscritas al Ejército Nacional con sede en el Campo Capote al mando del teniente Luis Enrique Andrade colaboraron y apoyaron a la organización criminal que atacó a la señora Mariela Morales Caro quien se desempeñaba para entonces como juez 4a. de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de San Gil. Se tiene igualmente establecido que el oficial con ocasión del ejercicio de sus funciones apoyó al grupo denominado ‘los Masetos’ a quienes la justicia de orden público atribuyó la autoría material de la emboscada que le costó la vida a la señora (...) en hechos acaecidos en día 18 de enero de 1989 en el corregimiento de la Rochela, jurisdicción de Simacota”.

³³ Supra n.º 6: “[e]n consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la jurisprudencia adoptada por la Sala, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que, además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política”.

³⁴ Sentencia de 19 de junio de 1997, expediente 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández: “...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low. || Para el cabal cumplimiento de sus funciones a los organismos de seguridad les correspondía realizar una labor de inteligencia con miras a determinar la protección que ameritaba el Dr. Low, dado que conocían a ciencia cierta que era objeto de serias amenazas”.

³⁵ Sentencia de 30 de octubre de 1997, expediente 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque: “[e]l carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería por esa sola circunstancia, ser suficiente para

De acuerdo a lo anterior, tiene que realizarse algunos de estos eventos para que se considere la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima.

En ese sentido, se puede deducir en el primer evento que no existe si quiera prueba sumaria que permitan establecer que los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2010 fuero ocasionado con complicidad con agentes estatales, por tanto en ese en caso no hay responsabilidad del estado.

En cuanto al segundo evento en que se establece que la persona contra quien se dirigió el ataque hubiera solicitado medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron; se puede decir que si bien es cierto el señor Rogelio Martínez Mercado con la intervención de la Comisión Interclesial de Justicia y Paz solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia, se le prestara las medidas de seguridad para la inclusión al programa de protección, también es cierto que desistió al programa de la asistencia inicial en donde le brindada a él y a su grupo familiar alimentación, asistencia médica hospedaje y aseo, por el termino de 15 días, mientras el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo emitía el concepto de riesgo; sin embargo a pesar de haber renunciado el señor Rogelio Martínez al programa de asistencia inicial el ministerio del interior y de justicia, siguió brindando seguridad, tanto así que el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo Seccional Barraquilla valoró el riesgo en que se encontraba el hoy occiso y estableció que el nivel de riesgo era extraordinario y que era necesario salir de la zona para brindarle mayor seguridad otorgándole una ayuda económica y 6 tiquetes aéreos para él y su grupo familiar. Por esta razón no se comparte lo manifestado por los demandante en el sentido que no se le brindó la seguridad al señor Rogelio Martínez, toda vez que está más que probado que a pesar de haber renunciado a seguridad brindada por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional, se seguían asiéndole seguimiento a su caso y pasándole revista regularmente, previniéndole de los riesgo en que se encontraba, que en varias ocasiones el señor Rogelio Martínez desobedecía las recomendaciones dada por la autoridades y no informaba a las autoridades cuando se desplazaba por fuera de la vereda.

En cuanto al tercer evento en que se indica que, la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida. En este caso, la victima si solicitó la medida de seguridad y las autoridades conocía la amenazas contras el señor Rogelio Martínez, situación que desplegó todos los medio necesarios para salvaguardar la vida de él y su familia, tal como se encuentra probado en el acta de evaluación de riesgo y las actas de paso de revista del patrullero RAMIRO CARO FUENTE.

que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, sino de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible”.

Por último, en el cuarto evento, en que dice el Consejo de Estado que, para que exista responsabilidad del estado debe existir circunstancias especiales, sociales, políticas del momento, que el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes. En caso sub examine, las circunstancias sociales deducía que el señor Rogelio Martínez, se encontraba en una situación de riesgo por ser líder y representante legal de la Empresa Comunitaria Alemania, finca la Alemania, por ello se adelantaron todas las medidas necesarias para la seguridad del mismo, adelantados todas las acciones para salvaguardarlo del peligro en que se encontraba, pero el modo de actuar del señor Rogelio Martínez en no acatar las recomendaciones indicadas ocurrió lo sucedido.

Como se puede apreciar, las autoridades hicieron todo a su alcance para brindarle seguridad al señor Rogelio Martínez, mas sin embargo fue el quien renunció al programa de protección a las víctimas y decidió abstenerse de la protección que le brindaba el estado.

Como quiera que no está demostrado que las entidades demandadas hubieran incumplido el deber constitucional de proteger la vida del señor Rogelio Martínez Mercado, se negaran la pretensiones de la demanda.

4. CONCLUSIÓN.

La respuesta al problema jurídico planteado en la fijación del litigio en este asunto es negativa, puesto que no hubo omisión por las entidades demandas en brindarle las garantías de protección y seguridad al señor Rogelio Martínez Mercado.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenará al pago de las costas correspondientes a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en un porcentaje del 5% de la pretensión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, en un monto del 5%.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en al Sistema Informático.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez